



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diez de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00195 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado	JUAN CAMILO OSORIO ROJAS
Asunto	NO REVOCA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto interlocutorio	519

Procede en esta oportunidad este operador judicial a resolver un recurso de reposición.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada en su momento por ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, presentó DEMANDA EJECUTIVA en contra de JUAN CAMILO OSORIO ROJAS, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en el

municipio de Betania (Antioquia) y a fin de que se le ordenara a este el pago título valor (pagaré) N° 47049, que a la fecha de su diligenciamiento asciende a la suma de MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.217.086.400.00). mismo que se encontraba de plazo vencido desde el desde el día 12 de febrero de 2.022, día siguiente al vencimiento de la obligación.¹

Conforme consta en el archivo 002 del presente expediente, el día ocho (8) de julio del año que corre se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado así:

“PRIMERO: Ordenar al señor JUAN CAMILO OSORIO ROJAS que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por el señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA o quien en su momento corresponda, las siguientes sumas de dinero: MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.217.086.400.00)., como capital insoluto del pagaré número N° 47049 que otorgara el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022) en favor de dicho ente cooperativo.”

“(,,,)”

El proceso permaneció en secretaría a la espera de que el demandante allegara, en términos del numeral 3° del artículo 291 del código general del proceso y el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022, constancia de haber enviado al accionado a sus direcciones físicas o electrónica, esto es, a la Vereda Los Cantares Finca Villa Valeria, Guaymaral, Betania (Antioquia), Parcelación Altos de San Juan, vereda Campamento Andes (Antioquia) o a kmilo-2890@hotmail.com, la citación para que compareciera al despacho a fin notificarle personalmente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, lo que era requisito sine qua non para continuar el trámite del presente proceso y por ello en adiado del día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) se requirió a la actora para que cumpliera con tal carga, so pena de que su demanda fuera declarada tácitamente desistida².

En el consecutivo número 08 de este expediente reposa extenso memorial suscrito por abogado inscrito previamente apoderado para el efecto por el ejecutado de autos; mismo en que dicho profesional del derecho afirma interponer un recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo dictado en contra de su poderdante y en el que nos petitionó se revoque el mandamiento de pago proferido mediante la providencia del 8 de julio de 2022 y, en su lugar, se rechace la demanda ejecutiva presentada en contra de Juan Camilo Osorio Rojas.”

¹ Consecutivo 001 de este expediente digital.

² Consecutivo 005

Según el recurrente los reparos relacionados con los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán ser expresados por el ejecutado mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, que es el caso de autos y justificando a extenso todos y cada uno de los temas allí abordados y a los que -de ser necesario- nos referiremos en las consideraciones de esta providencia.

En el consecutivo 09 consta auto del catorce (14) de septiembre del año que corre se decide

"PRIMERO: RECONOCER personería para litigar dentro de esta demanda a la Sociedad Tamayo Jaramillo & Asociados S.A.S., con Nit.900.627.396-8 a través de uno de sus abogados inscritos Dr. Luis Miguel Gómez Gómez c.c. 1.037.616.783 y T.P. 268.790 del C.S. de la J., portador de la cédula de ciudadanía 15.512.442 y Tarjeta Profesional número 179. 874 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial que le otorgara el demandado JUAN CAMILO OSORIO ROJAS.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO al demandado JUAN CAMILO OSORIO ROJAS al haber constituido apoderado judicial se surte la notificación el día en que se le notifique por estado el auto que le reconoce personería al abogado, conforme se indicó en la parte motiva."

Esta providencia se notificó por estado 142 del 15 de septiembre.

En el archivo 011 obra escrito aportado por el apoderado del ejecutado el día veinte (20) de septiembre del año que corre, mismo en el que repite lo dicho en el recurso de reposición que había incoado el día trece (13) del mismo mes y año.

Sin dársele a la ejecutante el traslado del recurso de reposición se presenta por parte de su apoderada judicial el escrito del archivo número 013, fechado el día veinte (20) del mes de septiembre del año en curso, mismo con el que "descorre" traslado a la reposición e impetrando que se ratifique el auto impugnado y se condene en costas al ejecutado.

La apoderada de la ejecutante refuta en su extenso escrito todos y cada uno de los temas abordados por el recurrente, pero, conforme se le dijo al recurrente, de ser necesario nos referiremos a todos y cada uno de los argumentos allí expuestos.

Siguiendo con el derrotero que nos hemos trazado procederemos a resolver el tan citado recurso, bajo estas

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, conforme se dijo antes, que al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado no se le dio por parte de la

secretaría de esta dependencia judicial el traslado a la contraparte y por espacio de tres (3) días, tal y como lo prescriben los artículos 319 y 110 del código general del proceso.

Es de advertir que la actuación del accionante, la que puede y debe catalogarse como una extemporaneidad por anticipación, no desquicia el ordenamiento procesal civil y, por ende, en esta providencia -por economía procesal³- determinaremos que el mencionado traslado es a todas luces innecesario.

Aterrizando nuevamente en el caso y en aplicación del principio de economía procesal del que se habló antes, no encuentra este operador judicial obstáculo alguno para entrar a resolver el recurso de reposición que el ejecutado interpusiera contra el mandamiento de pago, no sólo porque el mismo es procedente, sino también porque fue interpuesto de manera oportuna.

Advertirá este operador judicial que entraremos a resolver de plano el recurso de reposición del que hemos venido hablando y, por ende, no decretaremos ninguno de los suarios solicitados por el recurrente, no sólo porque el código general del proceso no establece que en tales eventos exista oportunidad probatoria, sino también porque aunque podría pensarse que en el presente caso si es posible hacer petición de pruebas, tal posibilidad se restringe a la documental y cuando se presenten excepciones previas, las que deben alegarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que no es el caso de autos pues mirado el tan citado medio de impugnación de las providencias su contenido se dirige a atacar el título ejecutivo y no a destacar la existencia de vicios o defectos procesales⁴.

³(EL) principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad." (c-037 de 1,998)

⁴ "6. Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Están previstas en el Art. 97 del C. P. C. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia." (C-1237 de 2.005)

De acuerdo con el artículo 100 del código general del proceso podrán proponerse como excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Dentro de este marco ha de considerarse lo que los artículos 422, 430 y el numeral 3º del artículo 442 del código general del proceso prescriben respecto del título ejecutivo, el mandamiento ejecutivo y las excepciones dentro de los procesos ejecutivos.

La primera norma establece que

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte el artículo 430 manda que

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo (...)" (Negrilla del despacho)

Igualmente, el artículo 442 numeral 3 indica:

"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Prosiguiendo con el tema hablaremos sobre las características del título ejecutivo y al respecto transcribiremos lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T- 747 de 2013, en la que tal órgano de cierre expuso:

"... En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.⁵

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

Pero hay más. No podemos confundir el “título ejecutivo con título valor”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual Corte Suprema ha advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”⁶.

En razón de las normas citadas y los pronunciamientos de las altas cortes arriba transcritos se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas, esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna. También podemos concluir que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación y que las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia.

Hay otra definición que en este caso no podemos perder de vista y es que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”⁷. Como puede

⁵ En la sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015 la Corte Suprema precisó que “**hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física**”.

⁶ CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, expediente. 2008-00011-00

⁷ Artículo 619 del código de comercio.

vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo⁸. Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del código de los comerciantes.

Concluiremos que el título ejecutivo será, entonces, la plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el ejecutado, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales del título. Los formales hacen relación a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor y los sustanciales tienen que ver con que es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

También podemos concluir que, a nuestro criterio, el mecanismo procesal adecuado para atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en el trámite de un proceso ejecutivo son las excepciones y si bien podría pensarse que se presenta una antinomia entre el código general del proceso y el artículo 784 del código de comercio, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general". En ese sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de este principio de interpretación de las normas y ha aseverado que cuando una norma está caracterizada por una mayor especialidad que otra, aquella prevalecerá así no sea la norma posterior. En el caso que nos concierne, la regulación del Código General del Proceso hace referencia al proceso ejecutivo en general, mientras que el Código de comercio lo hace específicamente cuando se ejerce la acción cambiaria.

Precisado lo anterior, respecto del título valor (pagaré) presentado con la demanda ejecutiva como base del recaudo promovido, en cuanto a los requisitos que debe contener, señala el art. 709 del Código de Comercio, que sumado a los indicados en el art. 621 ibídem (mención del derecho allí incorporado y la firma de su creador), corresponden aquellos a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Revisado entonces el contenido del pagaré objeto del presente cobro judicial, se establece sin dubitación alguna que contiene los requisitos de contenido que señala el referido artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el

⁸ La jurisprudencia ha dicho que la acción cambiaria es la misma acción ejecutiva, sólo que en aquella el título ejecutivo siempre será un título valor.

art. 621 ejusdem, dado que existe en él una indicación expresa de la obligación adquirida por quien lo suscribió y referida a una promesa de pagar la suma de dinero allí determinada a cargo del señor JUAN CAMILO OSORIO ROJAS y a favor de la COOPERATIVA demandante, en la fecha única allí pactada; adicionalmente se tiene que el pagaré al contener la firma del creador del mismo, a su vez, comporta la eficacia de la obligación cambiaria en él incorporada, en los términos del art. 625 del Código de los comerciantes, según el cual "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", en concordancia, asimismo, con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás"

De igual modo, en documento anexo al citado pagaré, el creador del mismo suscribió una carta de instrucciones en la que autorizó expresamente al tenedor del documento cartular para llenar los espacios en blanco allí existentes, relacionados éstos con el valor que represente el capital por concepto de todas las obligaciones adquiridas por el deudor (capital, intereses debidos y gastos de cobranza) y la fecha de vencimiento referente a la calenda en que debe hacerse el pago; en cuanto a la observancia de aquellas instrucciones por el tenedor del título, se observa asimismo que aparecen cumplidas por el demandante por cuanto los espacios en blanco que aparecen diligenciados en el pagaré, aluden precisamente a las cuestiones del monto del capital debido y la fecha de vencimiento única para el pago de la obligación.

En el caso que nos ocupa, visto el pagaré en mientes, amén de lo señalado anteriormente sobre el contenido del mismo, se constata de manera objetiva que allí aparece relacionado de manera clara la prestación a cargo del firmante del título valor, es decir, JUAN CAMILO OSORIO ROJAS, no ofreciendo motivo de duda que el mismo alude a pagar a favor de la cooperativa demandante, la suma de dinero de MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.217.086.400.00); misma que le es exigible puesto que su pago se pactó para el día 11 de febrero de 2022.

Ahora bien, dentro de los principios rectores de los títulos valores están el de la literalidad, según el cual el tenor del documento mide la extensión de los derechos y obligaciones que se contraen y el de la autonomía, que hace relación a que cada suscriptor del título adquiere una obligación propia⁹.

Características prenotadas que ponen de presente, en línea de principio, su valor de plena prueba para los llamados intervinientes cambiarios, lo que no obsta

⁹Alsina anota sobre este principio que:

"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo" (ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002).

para que entre partes y frente a terceros que no sean tenedores de buena fe, el contenido cambiario, la existencia, la vinculación, y demás circunstancias allí consignadas, puedan ser desvirtuados o confirmados por el negocio causal, o por las situaciones que antecedieron a su creación, cometido para cuya efectividad los ejecutados cuentan para su defensa con los medios exceptivos consagrados en el ya mencionado artículo 784 del estatuto comercial, encontrando dentro de ellas, todas las personales que puedan oponerse inter partes, se reitera.

Siguiendo con el derrotero que nos hemos trazado para la solución del problema jurídico que los hechos abstractos del proceso nos plantea, es menester indicar que las normas especiales que regulan a los títulos valores disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular con intención de obligarse y que esa obligación florece de manera autónoma, propia, originaria, no contaminada con las causas que pueden invalidar a los negocios que preceden a su adquisición, autonomía que permanece sin importar el grado cambiario que se ostente, pues ella se predica del endosatario, del avalista, del girador y del aceptante; y frente a estos sujetos el tenedor del título podrá exigir la responsabilidad cambiaria contra todos o contra alguno de manera específica¹⁰.

Por lo que se refiere al pagaré base de recaudo ejecutivo, el segundo requisito de contenido traído a cita por el artículo 621 del Código de Comercio y que, interesa al asunto debatido, lo constituye la firma de quien se obliga a responder por las obligaciones que representa el instrumento valor, es decir, quien se compromete con el acreedor o beneficiario, siendo una inconcusa realidad en el sublite que quien firmó como otorgante- aceptante el tan citado pagaré no fue otro que el ejecutado; ello principalmente, porque si se detalla minuciosamente el espacio de las firmas puestas en el título valor objeto de recaudo, se vislumbra que el mismo fue rubricado de manera legible y por JUAN CAMILO OSORIO ROJAS.

De suerte tal que se encuentra plenamente acreditada la presencia del pagaré, que contiene los requisitos formales, generales y particulares previstos en la ley, aunado a estar identificado por su número, valor, fecha de creación y vencimiento, a más de que en su encabezado aparece literalmente la expresión o nombre del obligado cambiario, que de acuerdo a lo último referido no es otro que JUAN CAMILO OSORIO ROJAS.

Luego, tal título valor goza de autenticidad presunta y, en virtud del principio de literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilita al acreedor cambiario para exigir a los vinculados por pasiva lo que obre en su tenor; apotegma que le otorga certeza y seguridad a los títulos, en la medida que toda relación con el cartular se define por lo escrito, aforismo de acuerdo con el cual, lo que no conste en el documento no existe para el derecho cambiario.

¹⁰ Artículo 785 del C. de Comercio.

Revisados los argumentos expuestos por la demandada a la luz de todo lo hasta aquí dicho, no revocaremos el mandamiento de pago, pues el título ejecutivo es presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹¹ y de acuerdo con lo hasta aquí expresado, del pagaré objeto de este cobro judicial surge, prima facie¹², que el mismo llena los requisitos que para tal tipo de título valor traen los artículos 621 y 709 del código de comercio y, a su vez, presta mérito ejecutivo, ello porque tal documento no presenta falencias u omite algún requisito y, por el contrario llena las exigencias arriba relacionados, esto es, demuestra la existencia de una prestación dineraria a cargo del ejecutado y en favor de la ejecutante, la que es exigible, clara o expresa, a más de que ingresa al proceso con presunción de autenticidad y, por ende, se entiende que proviene del deudor y constituya plena prueba en su contra; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos¹³ y si pensáramos que en este caso, como en efecto no lo es, que el título ejecutivo era complejo y al mismo debía allegarse el contrato de venta de café a futuro, que –según el ejecutado– es el negocio jurídico que dio lugar a la creación del título valor objeto del presente cobro judicial, por el principio de autonomía del que se habló antes dicho documento constituye por si mismo prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, de manera preliminar, verificar si existe título ejecutivo, no correspondiéndole establecer –cuando se trata de títulos valores– si está debidamente integrado, máxime que el principio de literalidad que los acompaña (artículo 626 del código de comercio) excluiría su complejidad.¹⁴

¹¹ COUTURE, Eduardo, J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 1958. Pág. 447.

¹² En este aspecto se debe recordar que la jurisprudencia ha dicho que "la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio", sin perjuicio del análisis que aún ex officio debe hacer al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución. (CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01)

¹³ Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente "acompañada de documento que preste mérito ejecutivo".

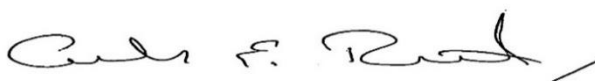
¹⁴ Los títulos-valores, no admiten la consideración de títulos complejos, se trata de documentos simples que por la naturaleza especial que los regula y literalizan, no permite que se confeccionen en diferentes instrumentos, como en efecto lo sostuvo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al señalar "La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor." (Corte Constitucional Sentencia T 310 de 2009, Vargas Silva, Luis Ernesto)

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIIVL DEL CIRCUITO DE ANDES,

RESUELVE

NO REVOCAR el mandamiento de pago dictado en este proceso mediante auto del día ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2.022) y en contra del señor JUAN CAMILO OSORIO ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.156** en el Micrositio que tiene el Juzgado en la Página de la rama judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria
